

AUTO N. 07517

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 29 de diciembre de 2020, al establecimiento de comercio **RESTAURANTE PIMIENTA Y SASON PUCHIA**, con matrícula mercantil 1639339 del 27 de septiembre de 2006, ubicado en la carrera 19 A No. 79 – 18 local 107 del barrio Lago Gaitán de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de la señora **ANA BERTILDE ARDILA PUCHIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41416697.

Que, dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento y dar atención al radicado 2020ER222130 del 09 de diciembre de 2020, a través del cual, esta Entidad recibió un derecho de petición, mediante el cual solicitan: *“visita técnica de inspección para dos establecimientos “RESTAURANTES” donde se ejerce actividad comercial ubicados en la Carrera 19 A No. 79 – 18 Locales 106 y 107 del barrio Lago Gaitán de la localidad de Chapinero donde informan la problemática que se viene presentando constantemente por malos olores, obstrucciones en tuberías por generación de grasas y deterioro de la fachada junto con calor excesivo, por lo cual se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad. Lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas”. (...)*”

Que teniendo en cuenta el **Concepto Técnico No. 12568 del 25 de octubre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, - Impone medida preventiva consistente en Amonestación Escrita mediante la **Resolución 05138 del 15 de diciembre de 2021**, a la señora **ANA BERTILDE ARDILA PUCHIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41416697**, propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE PIMIENTA Y SASON PUCHIA, con matrícula mercantil 1639339 del 27 de septiembre de 2006, ubicado en la carrera 19 A No. 79 – 18 local 107 del barrio Lago Gaitán de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora ANA BERTILDE ARDILA PUCHIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41416697, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE PIMIENTA Y SASON PUCHIA, con matrícula mercantil 1639339 del 27 de septiembre de 2006, ubicado en la carrera 19 A No. 79 – 18 local 107 del barrio Lago Gaitán de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- Artículo 12 de la Resolución No. 6982 del 2011, teniendo en cuenta que, en los procesos de Cocción y/o asado, no da un manejo adecuado a los olores, gases y vapores generados, permitiendo que el material particulado, los gases y olores generados trasciendan más allá de los límites del establecimiento causando molestias a vecinos o transeúntes, debido a que no poseen dispositivos de control y el ducto no tiene la altura necesaria para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 29 de diciembre de 2020, acogida mediante el Concepto Técnico No. 12568 del 25 de octubre de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la señora ANA BERTILDE ARDILA PUCHIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41416697, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE PIMIENTA Y SASON PUCHIA, con matrícula mercantil 1639339 del 27 de septiembre de 2006, ubicado en la carrera 19 A No. 79 – 18 local 107 del barrio Lago Gaitán de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 12568 del 25 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

1. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de cocción y/o asado de manera que garantice la adecuada dispersión de las mismas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en las fuentes.

2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de cocción y/o asado, se deberá tener en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de los olores, gases y vapores.

ARTICULO TERCERO. – La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

(...)

Que, la Resolución de medida preventiva la **Resolución 05138 del 15 de diciembre de 2021**, según constancia en el sistema de información ambiental de la Secretaría Distrital – SDA, fue comunicada por aviso a la señora **ANA BERTILDE ARDILA PUCHIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41416697, mediante radicado 2022EE02057 del 06 de enero de 2022.

Que, una vez revisado el sistema de información ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, la señora **ANA BERTILDE ARDILA PUCHIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41416697, no presentó los soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas, impuestas en el artículo segundo de la **Resolución 05138 del 15 de diciembre de 2021**, toda vez que contaba con un término de 60 días calendario a partir de la comunicación de la resolución, que fue realizada el 13 de enero del año 2022. Luego entonces la señora **ANA BERTILDE ARDILA PUCHIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41416697, pudo allegar los soportes de lo solicitado en la medida, hasta el 14 de marzo del año 2022, evento que no sucedió.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, se realizó la visita técnica de fecha 29 de diciembre de 2020, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 12568 del 25 de octubre de 2021**, el cual expuso lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento RESTAURANTE PIMIENTA Y SASON PUCHIA de propiedad de la señora ARDILA PUCHIA ANA BERTILDE el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 19 A No. 79 – 18 Local 107 del barrio Lago Gaitán de la localidad de Chapinero, en atención a la siguiente información:

Mediante radicado No. 2020ER222130 del 09/12/2020, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. remite derecho de petición interpuesto por un ciudadano en cual solicita visita técnica de inspección para dos establecimientos “RESTAURANTES” donde se ejerce actividad comercial ubicados en la Carrera 19 A No. 79 – 18 Locales 106 y 107 del barrio Lago Gaitán de la localidad de Chapinero donde informan la problemática que se viene presentando constantemente por malos olores, obstrucciones en tuberías por generación de grasas y deterioro de la fachada junto con calor excesivo, por lo cual se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad. Lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

(…)

5.OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento RESTAURANTE PIMIENTA Y SASON PUCHIA de propiedad de la señora ARDILA PUCHIA ANA BERTILDE se encuentra ubicado en el local No. 107 del primer nivel del Edificio Oficentro III P.H. el cual cuenta con siete (7) niveles, se presume que los demás niveles son para uso de oficinas y consultorios odontológicos. El inmueble se ubica en una zona presuntamente comercial.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento cuenta con una estufa industrial su marca no es reportada y cuya capacidad es de 5 flautas. Esta fuente tiene una frecuencia de funcionamiento de 4 a 5 horas/día promedio, durante 6 días a la semana.

También cuenta con una plancha su marca no es reportada y cuya capacidad es de 4 flautas. Esta fuente tiene una frecuencia de funcionamiento de 2 a 3 horas/día promedio, durante 6 días a la semana.

Estas fuentes usan gas natural como combustible, cuentan con una campana con sistema de extracción, dicho sistema tiene conexión a un ducto en acero inoxidable de sección transversal cuadrada de 0.30 x 0.30 metros de diámetro y una altura aproximada de 2.20 metros. El área donde se encuentran las fuentes está debidamente confinada.

Es de aclarar que el ducto de descarga tiene una conexión final con un diámetro diferente como se puede observar en el registro fotográfico.

Al momento de la visita se percibieron olores al exterior del predio, sin embargo, no se evidenció el uso del espacio público para desarrollar actividades propias del establecimiento.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de Cocción y/o asado los cuales son susceptibles de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a los procesos se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO		COCCIÓN – ASADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN	
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.	
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Si	Posee sistemas de extracción.	
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.	
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión.	
Se perciben olores al exterior del establecimiento	Si	En el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.	
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el	

PROCESO		COCCIÓN – ASADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN	
		desarrollo de los procesos de cocción y/o asado.	

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los olores, gases y vapores generados en sus procesos de Cocción y/o asado, ya que no poseen dispositivos de control y el ducto no tiene la altura necesaria para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento RESTAURANTE PIMIENTA Y SASON PUCHIA de propiedad de la señora ARDILA PUCHIA ANA BERTILDE, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica, no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento RESTAURANTE PIMIENTA Y SASON PUCHIA de propiedad de la señora ARDILA PUCHIA ANA BERTILDE, no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos de cocción y/o asado ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

11.3. El establecimiento RESTAURANTE PIMIENTA Y SASON PUCHIA de propiedad de la señora ARDILA PUCHIA ANA BERTILDE, cumple a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de cocción y/o asado cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. La señora ARDILA PUCHIA ANA BERTILDE en calidad de propietaria del establecimiento RESTAURANTE PIMIENTA Y SASON PUCHIA deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

11.4.1. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de cocción y/o asado de manera que garantice la adecuada dispersión de las mismas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en las fuentes.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de los olores, gases y vapores.

11.4.2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

-Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

-DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 12568 del 25 de octubre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

(...)

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”

“(...)

El artículo 12, señala:

ARTÍCULO 12. Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARAGRAFO PRIMERO. - En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar”.

(...).”.

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 12568 del 25 de octubre de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **ANA BERTILDE ARDILA PUCHIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41416697, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **RESTAURANTE PIMIENTA Y SASON PUCHIA**, con matrícula mercantil 1639339 del 27 de septiembre de 2006, ubicado en la carrera 19 A No. 79 – 18 local 107 del barrio Lago Gaitán de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C, en el desarrollo de su actividad económica, no presenta observancia a los establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos de cocción y/o asado ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **ANA BERTILDE ARDILA PUCHIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41416697, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **RESTAURANTE PIMIENTA Y SASON PUCHIA**, con matrícula mercantil 1639339 del 27 de septiembre de 2006, ubicado en la carrera 19 A No. 79 – 18 local 107 del barrio Lago Gaitán de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control

y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **ANA BERTILDE ARDILA PUCHIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41416697, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **RESTAURANTE PIMIENTA Y SASON PUCHIA**, con matrícula mercantil 1639339 del 27 de septiembre de 2006, ubicado en la carrera 19 A No. 79 – 18 local 107 del barrio Lago Gaitán de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo la señora **ANA BERTILDE ARDILA PUCHIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41416697, en la Calle 79 No. 18 – 60, de la ciudad de Bogotá D.C, y en la Carrera 19 A No. 79 – 18 Local 107, de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico: pimientaysazon@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-3667**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CARLOS EDUARDO LAZARO BRAVO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220880 DE 2022	FECHA EJECUCION:	05/10/2022
-----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

CARLOS EDUARDO LAZARO BRAVO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220880 DE 2022	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
-----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/11/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------